

contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Sergio Fabro, de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, Centro Wagner, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que, al seguir sin adaptar el Derecho nacional a la Directiva 78/546/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1978, relativa a la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera en el marco de una estadística regional ⁽¹⁾, contrariamente a lo resuelto en sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de julio de 1985 (asunto 101/84) ⁽²⁾, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 171 del Tratado CEE;
- condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

A resultas de la sentencia dictada en el asunto 101/84, la República Italiana, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Tratado CEE, habría debido adoptar las medidas necesarias para eliminar el incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado, adaptando el Derecho nacional a la Directiva de que se trata.

⁽¹⁾ DO nº L 168 de 26. 6. 1978, p. 29 — EE 07/02, p. 107.

⁽²⁾ DO nº C 200 de 8. 8. 1985, p. 7.

Recurso interpuesto el 28 de agosto de 1989 contra el Parlamento Europeo por el Sr. Jean-Louis Burban

(Asunto 267/89)

(89/C 254/10)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 28 de agosto de 1989, un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por el Sr. Jean-Louis Burban, con domicilio en 29, rue Mazarine, 75006 París, representado por M^e Jean-Noel Louis, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Yvette Hamilius, 11 Boulevard Royal, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- acuerde la admisión del presente recurso y lo declare fundado;
- por consiguiente, anule:
 - la Decisión de 3 de julio de 1989 del tribunal del concurso-oposición general PE/44/A, que no le admitió al mismo;

- cualquier otra Decisión posterior adoptada por el tribunal del mencionado concurso-oposición y, más en particular, la Decisión que fija la lista de aptitud, así como cualquier Decisión de la parte contraria que se fundamente en tales Decisiones;
- con carácter subsidiario, la Decisión de 15 de mayo de 1989 del tribunal del citado concurso-oposición que denegó su admisión a éste por vez primera;
- condene a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, bien por aplicación del apartado 2 del artículo 69, bien por aplicación del párrafo 2 del apartado 3 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, así como al pago de los gastos necesarios efectuados con motivo del procedimiento y, en particular, los gastos de domiciliación, de desplazamiento, de estancia y los honorarios de los abogados, conforme a la letra b) del artículo 73 del propio Reglamento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, el demandante alega:

- La violación del deber de asistencia y del principio de buena administración: Es doctrina jurisprudencial constante del Tribunal de Justicia que el deber de asistencia y el principio de buena administración implican que el tribunal del concurso-oposición está obligado a aplicar, en interés de los candidatos, las disposiciones del segundo párrafo del artículo 2 del Anexo III del Estatuto de los Funcionarios. Por consiguiente, el demandante debió ser autorizado a aportar todo documento o información complementarios y, en especial, dado que fue inducido a error por la propia Administración, que tampoco consideró oportuno llamar su atención sobre la necesidad de presentar los documentos de que se trata, mientras estaba todavía dentro del plazo.
- La infracción del artículo 2 del Anexo III del Estatuto, al prohibir la convocatoria del concurso-oposición la presentación de documentos complementarios después de terminado el plazo concedido para presentar las candidaturas; esa disposición es contraria al apartado 2 del artículo 2 del Anexo III del Estatuto y, por consiguiente, es contraria a derecho. De ello se sigue que las Decisiones impugnadas, que se fundan en esta disposición, son también contrarias a derecho.
- La infracción del artículo 25 del Estatuto: la motivación de la Decisión de fecha 3 de julio no permite, ni al demandante ni al Tribunal de Justicia, controlar los motivos de las Decisiones de exclusión adoptadas por el tribunal y, más en particular, las razones de la negativa a autorizar al demandante a presentar, atendiendo a las circunstancias del caso de autos, los documentos requeridos. Por consiguiente, debe ser anulada por falta de motivación.